

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00791-00

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 20 DE OCTUBRE DE 2023

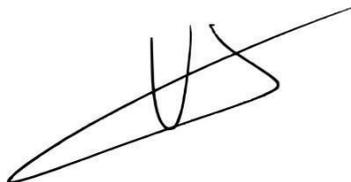
ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos; excepto el certificado de Certicámaras, ni las conversaciones electrónicas, solo unos pantallazos de al parecer llamadas realizadas.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada **BLANCA FLOR VALENCIA HENAO C.C 41630037** haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, **VALERIA GIRALDO JARAMILLO**, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones pendientes.

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Manizales, 09 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2802
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDILONDON SAS NIT. 901593917-0
Demandado: BLANCA FLOR VALENCIA HENAO C.C 41630037
Rad: 17001-40-03-012-2023-00791-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Ha de tenerse en cuenta el contenido del Artículo 422 del C. G. P., el cual indica:

" ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Establece el código de comercio en sus artículos 621 y 709 código de comercio que:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, se pretende sea tenido como base de recaudo ejecutivo un documento denominado “pagaré electrónico No. 464eee54-0389-42aa-b33a-5cd96909f639”, del que se manifiesta en la demanda fue suscrito y aceptado por **BLANCA FLOR VALENCIA HENAO C.C 41630037**, aquí demandada.

Como anexo, fue allegado un documento de lo que sería el presunto “pagaré” antes referido (página 16 de la demanda), sobre el que se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$240.000 más los intereses corrientes y de mora; donde se indica:

“C. DOMICILIO: MANIZALES

FECHA: 2023-04-19

MONTO (NUMEROS): \$240.000

FECHA INDICADA PARA PAGAR:

- Cuota 1: 2023-05-19*
- Cuota 2: 2023-06-19*
- Cuota 3: 2023-07-19*

*Yo, mayor de edad, identificado(a) como aparece en el recuadro final y al pie de mi firma, obrando en nombre propio y representación, con domicilio en la ciudad que aparece en el recuadro inicial (en adelante **EL DEUDOR**); suscribe este pagaré, el cual se registrá por las siguientes cláusulas así:*

PRIMERO: Que pagaré., en forma solidaria, incondicional e indivisible, a **CREDI LONDON SAS**, (en adelante **CREDI LONDON SAS** y/o **EL ACREEDOR**), a su orden ó a quien sea titular de sus derechos, la suma descrita en el cuadro inicial del presente pagaré.

SEGUNDO: Que **EL DEUDOR** pagará la suma indicada en la cláusula anterior en la fecha señalada en el recuadro inicial de este pagaré.

TERCERO: Que, en caso de mora, me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Que **EL DEUDOR** expresamente renuncia a los requerimientos para ser constituido en mora, e igualmente relevo a **EL ACREEDOR** de la presentación para el pago, el aviso de rechazo y del protesto.

QUINTO: Que, si a la presentación de la demanda judicial están pendientes de pago intereses a cargo de **EL DEUDOR**, debidos como mínimo con un año de anterioridad, **EL ACREEDOR** no podrá exigir la liquidación de intereses sobre los intereses debidos de conformidad con lo señalado en el Artículo 886 del Código de Comercio.

SEXTO: Que de conformidad con la ley y en especial los artículos 782 y 783 del Código de Comercio, serán a cargo de **EL DEUDOR** todos los gastos y costas de cobranza judiciales tales como: notificaciones, primas, honorarios de auxiliares de justicia entre otros. Igualmente, **EL DEUDOR** pagará los honorarios de los abogados contratados por **EL ACREEDOR**, causados en virtud del cobro judicial del presente pagaré, y de la suma dineraria definitiva que sea condenado a pagar **EL DEUDOR** por concepto de capital e intereses.

SEPTIMO: Que **EL DEUDOR** acepta cualquier endoso o cesión que de este título hiciera **EL ACREEDOR**.

Para constancia de ACEPTACION y APROBACION del presente documento, EL CLIENTE, firmará el presente de forma electrónica, teniendo plena validez según lo previsto en los artículos 2º, 7º, 8º, 9º, 10º, 15º, 28º, 29º y demás concordantes de la Ley 527 de 1999; por lo cual, se realizará un reconocimiento a través de Entidades de Certificación, las cuales, podrán entre otros, realizar reconocimiento facial, preguntas de autenticación y mensajes de texto; para ello, se enviará a través de mensaje de datos (correo electrónico) el cual se entenderá con integralidad de validez del titular.”
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Luego, se plasma en la carta de instrucciones del presentado como título valor, entre otras, las siguientes que cobran relevancia para la decisión a tomar en este asunto:

(...)

"En la fecha EL DEUDOR ha recibido copia de esta carta, así como copia del pagaré, los cuales conocen y acepta sin ninguna reserva..."

EL DEUDOR,

Código de firma: 821547

Token de firma: 3c3b1ac4-5167-50b8-896c-0fc626d58af3

Fecha de firma: 2023-04-19"

Al respecto habrá de decirse que, sobre lo anteriormente referido, no se aportó prueba alguna que permita constatar que la demandada haya suscrito dicho documento, o sea quien se haya obligado a pagar esa suma de dinero a favor de la parte acá ejecutante; como tampoco se permite certificar por ningún medio, que el documento bajo análisis se encuentre revestido de las cualidades necesarias para ejecutar, así como tampoco que su remisión se realizó en debida forma mediante mensaje de datos.

Visto lo anterior, no tiene la firma de quien lo crea. Según se dice en la demanda, el título que se quiere tener como base de este cobro ejecutivo es un "pagaré" presuntamente suscrito por la acá demandada mediante "firma electrónica" conforme la ley 527 de 1999 y decreto 2364 de 2012 que reglamenta el art. 7º de dicha ley.

Al respecto, la ley 527 de 1999 dispone:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES...

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales..."

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje

de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

(...)

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

A su vez el Decreto reglamentario 2364 de 2012 indica:

“Artículo 1º. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto

de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el artículo 244 del CGP establece que deberán “presumirse auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” también lo es que en esa misma disposición, se indica que “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” certeza que para el caso no existe, teniendo en cuenta que no es posible verificar la validez de la “*firma digital*” o “*electrónica*”, presuntamente impuesta la acá demandada en el documento aportado, de igual manera, tampoco se puede tener en cuenta siquiera que el demandante es el acreedor legítimo del título valor, pues el aportado se limita a describir unas condiciones de lo que sería una deuda, pero no de quien lo suscribe.

Por ende, cuando un documento es suscrito mediante firma electrónica, se entiende que cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso, siempre que la firma utilizada cumpla con los requisitos de la Ley 527 de 1999.

Sobre este aspecto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de diciembre de 2010, radicado 11001 3110 005 2004 01074 01, indicó:

“4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.

Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o

adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita". En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

No obstante, dicha firma sólo producirá los efectos jurídicos de la manuscrita - equivalencia funcional- cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación, siendo altamente seguro el basado en la criptografía asimétrica -arte de cifrar la información, mediante algoritmos de clave secreta-, porque garantiza la identificación del autor del mensaje, integridad y confidencialidad del mismo. Dicho sistema es el utilizado para la creación de la denominada firma digital, la que corresponde a "un signo numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación" (Ley 527 de 1999, art. 2º, literal C).

La firma digital, ciertamente, está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descryptación.

Recibido el mensaje, el programa de ordenador del receptor dará acceso al contenido del certificado digital, documento mediante el cual el prestador de servicios de certificación vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma la identidad de éste; de suerte, pues, que la función principal del aludido certificado es vincular una clave pública -dato de verificación de firma- a una determinada información relativa a una persona concreta, dando así seguridad de la identidad del autor del mensaje. Por ello, tal certificación debe contener el nombre, dirección y domicilio del suscriptor e identificarlo; la clave pública del mismo; la metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; el número de serie del certificado, su fecha de misión y expiración y, por supuesto, estar firmado por el ente certificador e indicar su nombre, dirección y el lugar donde desarrolla sus actividades (Artículo 35, Ley 527 de 1999).

Dicha especie de firma electrónica se equipara a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas "certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a

saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico” (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante”.

En el caso concreto, para este Despacho Judicial el documento aportado carece de la totalidad de dichos requisitos para darle validez a una presunta firma electrónica; menos aún se allegó certificación de entidad autorizada para acreditar su validez, esto, a pesar de que dentro del cuerpo de la demanda, en el acápite de pruebas más precisamente, dijo aportarse "Pagare Certificado por la empresa Certicamaras No. 464eee54-0389-42aa-b33a-5cd96909f639", situación de la que no existe constancia, ni se indica un modo de acceder a la referida certificación.

Además, el documento aportado no es claro, expreso y exigible, por cuanto se habla de una suma de \$240.000 a pagar en 3 cuotas, pero el valor de cada una no se encuentra indicado.

En este orden de ideas, el Juzgado debe negar mandamiento de pago, en tanto el documento allegado no cumple los requisitos específicos vistos para ser considerado como título valor, menos aún como título ejecutivo, al carecer de claridad, expresividad y exigibilidad requeridos en el art. 422 CGP

En conclusión, hemos de decir que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en este asunto por cuanto el documento aportado no puede ser considerado y consecuentemente no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CREDILONDON NIT. 901593917-0**, en contra de **BLANCA FLOR VALENCIA HENAO C.C 41630037**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada y previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a77b74c122622b3a6af88c696e0d7bf4fd460619b886fad1e3e233407590857**

Documento generado en 09/11/2023 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>